

El deber de manifestarse en estado de quiebra

JERONIMO LOPEZ LOPEZ
Doctor en Derecho

I. PLANTEAMIENTO Y DELIMITACIÓN DEL TEMA

El artículo 889, párrafo primero y número 2.º, del Código de comercio dispone que serán reputados quebrados culpables, salvo prueba en contrario, «los que no hubieren hecho su manifestación de quiebra en el término y forma que se prescribe en el art. 871». Pero este artículo del mismo Código no contiene ninguna referencia a la cuestión, ya que se limita a indicar el plazo dentro del cual puede presentarse en estado de suspensión de pagos el comerciante que teniendo ya vencida alguna obligación no la hubiese satisfecho. Ello ha hecho incluso decir que «esta cita es errónea» y que «quizá en la mente del legislador estuvo el artículo 1.017 del Código [de comercio] antiguo» (1), precepto que ordenaba al comerciante que se encontrara en estado de quiebra ponerlo en conocimiento del juez o tribunal de comercio de su domicilio en el plazo de tres días. Sin embargo, la opinión que acabamos de exponer no resulta aceptable, porque se olvida al expresarla que el artículo 871 del Código de comercio ha sido reformado por la Ley de 10 de junio de 1897 sobre suspensión de pagos, reforma que es el origen de la discordancia señalada entre el citado precepto y el artículo 889, número 2.º. En su redacción originaria, el artículo 871 decía: «También podrá el comerciante presentarse en estado de suspensión de pagos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho», añadiendo, en el párrafo segundo, «pasadas las cuarenta y ocho horas señaladas en el párrafo anterior sin haber hecho uso de la facultad concedida en el mismo, deberá presentarse al día siguiente en estado de quiebra ante el juez o tribunal de su domicilio» (2). Los dos preceptos que analizamos resultan, por tanto, perfectamente congruentes, lo que demuestra que no se trata de un error legislativo.

La explicación de esta primera anomalía nos permite abordar

(1) GARRIGUES: *Derecho de las quiebras y de las suspensiones de pagos*, en R. D. P., t. XXIV (1940), págs. 131-138 y 184-190; aquí, pág. 189. *Curso de Derecho mercantil*, t. II, v. 1.º, Madrid, 1940, pág. 457.

(2) Manifestación del estado económico de quiebra, que habrá de ser jurídicamente reconocido. Cfr. S. T. S. 12 julio 1940, y el comentario concorde de POLO, en R. D. P., t. XXIV (1940), págs. 291-293.

directamente el problema objeto del presente trabajo, que es el de decidir si la supresión del párrafo segundo del artículo 871 del Código de comercio, verificada por la Ley de 10 de junio de 1897, significa o no la derogación de la norma que imponía el deber de presentarse en estado de quiebra y, como consecuencia, determinar el valor que tienen actualmente el artículo 889, número 2.º del mismo Código y los preceptos procesales relativos a los mismos. Problema cuya solución en sentido afirmativo supondría una nueva especialidad del Derecho mercantil frente al Derecho común (3), nacida en contra de la tradición (4), y que haría posible al que se encontrara en estado de quiebra dilatar la declaración de la misma y seguir administrando y consumiendo normalmente su patrimonio sin incurrir en sanción específica alguna (5), abriéndose con

(3) Cfr. art. 1.913 C. c. Se observará que la norma no contempla supuestos idénticos, sino similares, porque el Derecho civil y el mercantil responden en este punto a sistemas diferentes, en lo accesorio.

(4) Ordenanzas de Bilbao, cap. XVII, 5 y 3. C. de c. de 1829, art. 1.017.

(5) Siempre que tuviera cuidado—para el supuesto de que los acreedores consiguieran la declaración de quiebra—en no deber, por obligaciones directas, a partir del último balance una cantidad doble de la de su activo, con objeto de evitar el supuesto de culpabilidad contemplado en el art. 888, núm. 5.º C. de c., en relación con el art. 521 C. p.

La sanción prevista para el caso de incumplimiento del deber de presentarse en estado de quiebra es la de privar al quebrado de la asignación alimenticia (art. 1.098 C. de c. de 1829. Cfr., por ejemplo, S. T. S. 14 junio 1888). El C. de c. de 1829, que también consideraba quebrado culpable—*iuris tantum*—al que hubiere omitido cumplir el deber citado (art. 1.006), determinaba—como hacía, en general, para todos los supuestos de quiebra culpable—que se le impusiera una sanción correccional de reclusión, que no podía ser inferior a dos meses ni exceder de un año (art. 1.147), sanción que dictaban los mismos tribunales de comercio que concian de la quiebra, y que no tenía verdadero carácter de pena. Cfr. GARCÍA GOYENA: *Código criminal español, según las leyes y prácticas vigentes*, t. II, pág. 245, Madrid, 1843, y SAVALL: *¿En qué pena incurre el comerciante quebrado que fuere declarado, en el caso de insolvencia, culpable por alguno de los motivos que enumera el artículo 1.006 del Código de comercio*, en R. G. L. J., t. XLIII (1873), págs. 299-304; aquí, pág. 300. El C. p. de 1848 (art. 445) y el Decreto (convertido en Ley) de 6 de diciembre de 1868, que determinaron, respectivamente, que los supuestos de quiebra culpable señalados en el art. 1.005 C. de c. de 1829 (paralelo al 888 del C. de c. vigente) constituyeran delito, mientras que los enumerados en el art. 1.006 C. de c. de 1829 (paralelo al 889 del vigente) quedaban exentos de sanción penal, y que los tribunales civiles perdieran la facultad de imponer en el supuesto de quiebra las sanciones previstas en el citado art. 1.147 C. de c. de 1829, cambiaron el sistema anterior, porque en adelante sólo se imponía reclusión en los supuestos del art. 1.005 C. de c. de 1829, pero, en cambio, se hacía con el carácter de pena criminal (cfr. SAVALL: op. cit., págs. 302-303), criterio que fué seguido por todos los Códigos penales (de 1870, art. 538; de 1932, art. 513, modificando las referencias al C. de c. por haberse publicado ya el vigente; de 1944, art. 521), con excepción del de 1928 (art. 714). El cambio de criterio no fué, en general, bien acogido (así, cfr., por ejemplo, SAVALL: op. cit.; MIGUEL y REUS: *Código de comercio español*, pág. 268, n. 6. Madrid, 1855; ahora, QUINTANO RIPOLLÉS: *Comentarios al Código penal*, v. II, página 437, Madrid, 1946. Contra, FORNER: *De los quebrados de tercera clase*, en R. G. L. J., t. XIII, págs. 483-485 (1858), pero fué efectuado conscientemente (cfr. PACHECO: *El Código penal concordado y comentado*, t. III, página 340, 2.ª ed., Madrid, 1856), por lo que resulta inexplicable que algunos autores,

ello una brecha en la buena fe que debiera presidir toda la vida mercantil (6).

II. LA POSICIÓN DE LA DOCTRINA Y DE LA JURISPRUDENCIA

Puede ser resumida en las opiniones siguientes: *a*) creer que existe el deber de presentarse en estado de quiebra, pero que no se concede plazo para hacerlo, sino que debe ser cumplido inmediatamente después de que sobrevenga el sobreseimiento en el pago corriente de las obligaciones (7); *b*) estimar que el artículo 871 conserva inalterado su párrafo segundo (8); *c*) desconocer u olvidar la modificación sufrida por el citado precepto, y referir, por tanto, el artículo 889, número 2.º al 871 tal como se halla en la actualidad redactado, con la absurda consecuencia de aplicar a la manifestación de quiebra lo preceptuado para el supuesto de suspensión de pagos (9); *d*) con conocimiento o no del cambio in-

penalistas y mercantilistas, crean todavía, expresa o tácitamente, que el artículo 521 C. p. vigente tiene aplicación en todos los supuestos de quiebra culpable (cfr., por ejemplo, SÁNCHEZ TEJERINA: *Derecho penal español*, t. II, página 415, 5.ª ed., Madrid 1950; HERNÁNDEZ BORONDO: *Notas a la traducción española de La quiebra*, de NAVARRINI, pág. 460, Madrid, 1943).

Señalemos, finalmente, que toda la materia de quiebra punible está tratada con tanto descuido en el Código penal que la revisión del mismo, en este punto, presenta, si cabe, mayor urgencia aún que la de las normas mercantiles y procesales relativas a la misma; estado de cosas que todavía se ha complicado más a consecuencia de la vigente Ley sobre la suspensión de pagos (cf. RODRÍGUEZ SASTRE: *El delito financiero*, Madrid 1934, p. 65).

(6) Piénsese, por ejemplo, que en cierto número de casos las quiebras sobrevienen por falta de competencia para el ejercicio del comercio; en este supuesto, es innegable que la pronta intervención de los negocios del quebrado resulta fundamental para la protección de los acreedores del mismo, y es justo facilitarla. La caridad con que debe ser tratada la persona que con buena fe ha sufrido infortunios económicos, no puede aconsejar que se debiliten ex lege ni la posición de los acreedores ni el principio de responsabilidad de la persona.

(7) Cf. S. T. S., 4 marzo 1929 (aunque no en la parte dispositiva).

(8) DÍAZ DOMÍNGUEZ: *Tratado elemental de Derecho mercantil*, t. II, Granada 1908, pág. 25, se refiere al deber de manifestarse en estado de quiebra como si el artículo 871 del Código de Comercio no hubiese sido modificado por la Ley de 10 de junio de 1897. Expresamente, BENITO: *Manual de Derecho mercantil*, t. II, Madrid 1924 (3.ª ed.), pág. 706. Olvidan estos autores que no cabe duda alguna de que la Ley citada (vid. el art. 1.º de la misma) suprimió el párrafo segundo del art. 871 del C. de c., y no se limitó a modificar el párrafo inicial.

(9) Lo que lleva a pensar que la presentación en estado de quiebra debe efectuarse en el plazo de cuarenta y ocho horas. Así, por ejemplo, DURÁN Y VENTOSA: *Adaptación al vigente Código de Comercio de la obra Instituciones de Derecho mercantil de España*, de MARTÍ DE EIXALÁ Y DURÁN Y BAS, Barcelona 1911 (9.ª ed.), págs. 507-508; BENITO-MIÑANA: *Derecho mercantil*, Madrid 1932 (2.ª ed.), pág. 149; MARTÍNEZ ESCOBAR: *Suspensiones de pagos y quiebras*, Habana, s. l., págs. 157, 158 y 419; URÍA: *Problemas y cuestiones sobre quiebra de las Sociedades en R. D. M.*, v. II, núm. 4 (1946), págs. 7-60, aquí pág. 26; S. T. S., 21 abril 1930 (pero no en la parte dispositiva).

introducido por la Ley de 10 de junio de 1897, prescindir de la referencia al artículo 871, y estimar existente el deber de presentarse en estado de quiebra, fundamentándolo en los artículos 889, número 2.º del vigente Código de comercio y 1.017 del Código de 1829 (10), y e) advirtiendo la supresión referida, creer que la misma supone la derogación de la norma que imponía el deber que nos ocupa (11) (11 bis).

Ninguna de estas opiniones es aceptable. Las señaladas con las letras a), b) y c) no merecen que nos ocupemos más de ellas; en cuanto a la que se basa en el artículo 889, número 2.º del Código de comercio vigente y en el artículo 1.017 del Código de 1829, es de observar que deja sin explicar por qué la supresión del segundo párrafo del artículo 871 no ha supuesto la derogación de la norma expresada en el mismo, y no basta para llenar este vacío la referencia a los artículos que se citan, porque el 1.017 del Código de comercio de 1829 está vigente (12)—de modo parcial—por la remisión que al mismo hace la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 1.324), y no tiene otro valor que el de una norma pura-

(10) Así, por ejemplo, GARRIGUES: *Curso cit.*, págs. 457 y 460; ESPEJO DE HINOJOSA: *Tratado teórico y práctico de Derecho mercantil*, t. II, Barcelona 1924 (6.ª ed.), págs. 195 y 200; VICENTE Y GELLA: *Curso de Derecho mercantil comparado*, t. II, Zaragoza 1950 (3.ª ed.), pág. 318; MIGUEL Y ROMERO: *Manual de suspensiones de pagos y quiebras*, Madrid 1920, págs. 61 y 114.

(11) GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI: *Comentarios al Código de Comercio*, t. IV, Valladolid 1945 (3.ª ed.), pág. 501; BETANCOURT: *Código de comercio*, Habana 1917, pág. 352, autor que señala que: a) Reconocido por la Ley de 10 de junio de 1897 el estado de suspensión de pagos como diferente del de quiebra, era natural que se suprimiera el párrafo segundo del artículo 871 del Código de comercio, porque el solvente, único que podía constituirse en estado de suspensión de pagos, no era un quebrado, y por ello no tenía que manifestarse en estado de quiebra, pues era simplemente un deudor moroso, y b) Que el legislador se olvidó de suprimir asimismo el artículo 889, núm. 2.

Pero es de observar: a) Que el autor en cuestión parte de un prejuicio doctrinal, equiparando suspensión de pagos=solvencia y quiebra=insolvencia, siendo así que en el sistema del Código de comercio, aun después de la reforma de la Ley de 10 de junio de 1897, el solvente que no satisfacía sus deudas podía ser declarado en quiebra, si no se había acogido al procedimiento de suspensión de pagos, y b) Que por ello la supresión del núm. 2.º del art. 889 no procedía, porque se refiere al estado de quiebra en general, provenga de las causas que sean. Vid. MUR SANCHO: *Notas a los Estudios elementales del Derecho mercantil*, de BLANCO CONSTANS, t. II, Madrid 1945 (4.ª ed.), págs. 194, n. 6, 204, 205, 274, n. 1 y 311, n. 1. S. T. S., 9 octubre 1929.

(11 bis) Otras opiniones son más difícilmente clasificables, debido a que mantienen simultáneamente varios criterios de los expuestos, o al confusionismo que presentan. Cf., por ejemplo, NOGUÉS Y MARTORELL: *Quiebras y suspensiones de pagos*, Madrid 1897 (3.ª ed.), págs. 60-61 y 74 (de la numeración de la 2.ª parte); GAY DE MONTELLÁ: *Código de Comercio comentado*, t. V, Barcelona 1948 (2.ª ed.), págs. 50 y 148-149; ABAD CONDE: *Legislación mercantil española*, Madrid 1947, págs. 151 y 153; RODRÍGUEZ ALTUNAGA: *Derecho mercantil*, Madrid 1917, págs. 799-800, 801 y 821; ALVAREZ DEL MANZANO, BONILLA Y MIÑANA: *Tratado de Derecho mercantil*, t. I, Madrid 1915, págs. 301, n. 2, y 306-307, seguidos por HERNÁNDEZ BORONDO: *Derecho mercantil*, Madrid 1930 (1.ª ed.), pág. 653, n. 2, y *Notas cit.* pág. 70.

(12) Cf. Ss. T. S., 12 abril 1886 y 12 julio 1940.

mente procesal (13) que, en este caso, depende en última instancia de que se considere que, en virtud de otra norma sustantiva, el deber de manifestarse en estado de quiebra existe. Así ocurriría en la primera redacción del artículo 871 del Código de comercio (concordante con el 889, núm. 2.º); suprimido su párrafo segundo, es necesario demostrar que el cambio de la disposición legal se hizo con propósito ajeno a la derogación de la norma expresada por la misma. Demostración a la que poco puede ayudar la cita del artículo 889, número 2.º, rota la concordancia con el artículo 871 y afectado en el fondo por el significado que haya tenido la modificación introducida en este precepto.

No es de extrañar, por ello, que se defienda la opinión negativa; tanto más cuanto el artículo 876 *in fine* del Código de comercio presenta, en relación con el artículo 872 del mismo Código, un supuesto de derogación producida precisamente a consecuencia de los cambios introducidos en la reforma de 1897 (14). Sin embargo, esta opinión no resulta del todo convincente, no sólo por los extraños resultados a que conduce, sino, además, porque presenta en el fondo los mismos defectos que la anteriormente criticada, pero en sentido contrario. No explica, en efecto por qué la mera supresión del segundo párrafo del artículo 871 del Código de comercio ha tenido valor derogatorio para la norma que impone el deber objeto de este estudio, porque dicho precepto no constituye por sí solo la disposición legal de esta norma, y los restantes preceptos relativos a la misma permanecen inalterados. No hay, por tanto, sino meros indicios, tanto en favor de la opinión afirmativa como de la negativa, indicios que se aprovechan para mantener alguna de ellas, soslayando la única cuestión verdaderamente decisiva: ¿por qué y con qué alcance fué suprimido el párrafo segundo del artículo 871 del Código de comercio, con ocasión de una reforma legislativa ajena a la materia de que el mismo trataba? (15).

(13) Como señala RIVES: *Teoría y práctica de actuaciones judiciales en materia de concurso de acreedores y quiebras*, t. II, Madrid 1904 (2.ª ed.), pág. 222.

(14) El artículo 872 del Código de comercio vigente, en su redacción original decía: «Hecha la declaración de suspensión de pagos, el comerciante deberá presentar a sus acreedores, dentro del plazo de diez días, una proposición de convenio...» La reforma producida por la Ley de 10 de junio de 1897 hizo de la presentación de la proposición de convenio un requisito de la declaración misma, y por lo tanto anterior a ella. La Ley de 26 de julio de 1922 no ha significado alteración de este estado de cosas. (Cf. MUR SANCHO, *op. cit.*, pág. 207, n. 2, y allí cit.)

(15) Conviene advertir desde ahora que, según la opinión que parece preferible, la Ley de 26 de julio de 1922 no supone alteración del régimen del C. de c. en cuanto al tiempo en que debe ser solicitada la suspensión de pagos, y que, por tanto, en el supuesto de obligaciones ya vencidas, debe hacerse en el plazo de cuarenta y ocho horas, y en el caso de que no se haga uso de esta facultad, el comerciante deberá presentarse al día siguiente en estado de quiebra. (Cf. GARRIGUES, *Curso*, cit., pág. 550. CERDÁ, *Las suspensiones de pagos y la intervención pericial*, Barcelona, 1946, pág. 15. GUILLÉN, *Suspensiones de pagos*, Barcelona, 1947, pág. 22. GOXENS, *Suspensiones de*

III. SOLUCIÓN DEL PROBLEMA

El Código de comercio vigente permitía, en la redacción original de los artículos 870 a 873, presentarse en estado de suspensión de pagos al comerciante cuyo pasivo fuese superior al activo. Los escándalos que en las suspensiones de pagos se originaron (16) hicieron pensar que un nuevo sistema, basado en el requisito de que el activo fuera superior al pasivo, con eliminación de la quita y limitación del plazo de espera, todo ello unido a un procedimiento procesal adecuado, acabaría con los abusos. En tal sentido, presentó el diputado Lastres y Juiz una proposición de ley en el Congreso, el día 16 de febrero de 1889 (17), y fué repetida en la legislatura de los años 1889-1890 (18) y en la de 1891 (19). Hasta esta última presentación no se proponen en ella los textos que habían de tener los artículos 870 a 873 del Código de comercio, que se redactan de nuevo, y es de hacer notar que el texto que se desea para el artículo 871 conserva inalterado su párrafo segundo, limitándose la proposición de reforma al párrafo primero, en el sentido en que actualmente aparece en el Código de comercio. En el mismo año 1891 fué adoptada la proposición de ley de Lastres por el entonces ministro de Gracia y Justicia, Cos-Gayón, y convertida en Proyecto de ley, cuya lectura se autorizó en

pagos, quiebras y moratorias, Madrid, 1950, págs. 153 y 158.) Como se sabe, esta opinión no es unánime; otro sector de la doctrina, y alguna vez la jurisprudencia (así S. T. S. 9 octubre 1929), estima que los arts. 870 y 871 C. de c. han sido derogados, y que la presentación en estado de suspensión de pagos puede hacerse en todo tiempo, siempre que la quiebra no haya sido declarada. (Cf. GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI y MIGUEL Y ROMERO, *Comentario a la Ley de suspensión de pagos*, Valladolid, 1932 (2.ª ed.), pág. 150. MUR SANCHO, op. cit., págs. 327, núm. 2, y 363-365 y allí cit.) Pero aun en este último supuesto, no por ello puede estimarse que el deber de presentarse en estado de quiebra no existe, porque lo más que podría pensarse es que se permite acogerse, alternativamente, al procedimiento de quiebra o al de suspensión de pagos, a elección del deudor. En el caso de que—existiendo alguna obligación vencida y no satisfecha—en el plazo de tres días no se presentara el deudor en alguno de ambos estados, le serán aplicables el art. 889, núm. 2.º, C. de c. y preceptos concordantes; directamente, si se declara la quiebra; indirectamente, si se declara la suspensión de pagos y la insolvencia es definitiva (art. 20 de la Ley citada). Si la insolvencia fuese calificada como provisional no procede imponer sanción, pero ello, como es evidente, no quiere decir que el deber no exista. (No se olvide que en este último supuesto podría ser declarada también la quiebra y, por ello, que procedería aplicar la sanción mencionada.)

(16) Se citan numerosos ejemplos históricos que demuestran lo fácil que era para el deudor enriquecerse provocando una suspensión de pagos, ejemplos que sería inadecuado reproducir aquí.

(17) *Diario de Sesiones de las Cortes*. Congreso, legislatura de 1888-1889, diario núm. 55, pág. 1456. El texto de la proposición en el apéndice 10.º a dicho diario.

(18) DSC. C, leg. 1889-1890, d. núm. 98, pág. 2800. El texto, inmutado, en el ap. 4.º a dicho d.

(19) DSC. C, leg. 1891, d. núm. 74, pág. 1979. El texto en el ap. 21.º a dicho d.

el Congreso (20). En este Proyecto aparece por primera vez el cambio que había de sufrir el artículo 871, precepto que se modifica, suprimiéndole su párrafo segundo. Pero esta modificación no supone que se pretendiera borrar la referencia al deber de manifestarse en estado de quiebra, porque al mismo tiempo se propone que al artículo 876 del Código de comercio se le añada un nuevo párrafo, que pasaría a ser el primero, diciendo: «Es obligación de todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra ponerlo en conocimiento del juez de primera instancia de su domicilio dentro de los tres días siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones» (21). No prosperó el Proyecto, y el día 10 de mayo de 1893 presentó, una vez más, Lastres su proposición de ley, en la que, volviendo, al sistema por él propugnado, redacta el artículo 871 modificando su párrafo primero, y dejando el segundo inmutado y en el seno del mismo (22). Nombrada la Comisión (23) encargada de examinarla, se vuelve, en el Dictamen de la misma (24), al sistema defendido por Cos-Gayón, y desaparece del artículo 871 del Código de comercio su párrafo segundo, que pasa a ser el primero del artículo 876 (25). La proposición de ley no prosperó tampoco esta vez. Fué nuevamente presentada en la legislatura de los años 1894-1895, siguiendo el mismo sistema de trasplantar el párrafo segundo del artículo 871 al artículo 876 (26), y, por fin, comenzó su discusión parlamentaria.

Resulta sorprendente la tenacidad con que fué defendido el Proyecto, y no menos el obstruccionismo practicado contra el mismo en el Congreso (27). ¿Cuáles eran los motivos que impedían

(20) DSC, C, ley 1891, d. núm. 183, pág. 5192. El texto en el ap. 2.º al citado d.

(21) Es de observar que, en cambio, el art. 899—para el que se proponen reformas que no es del caso citar aquí—se conserva íntegramente en lo que se refiere al núm. 2.º del mismo, con referencia, por tanto, al art. 871, en vez de hacerla al art. 876. (V. nota 25.)

(22) DSC, C, leg. 1893-1894, d. núm. 33, pág. 976. El texto de la proposición en el ap. 10 a dicho d.

(23) DSC, C, leg. 1893-1894, d. núm. 43, p. 1245.

(24) DSC, C, leg. 1893-1894, d. núm. 55, pág. 1598. El texto del dictamen en el ap. 4.º al citado d.

(25) Se corrige ahora la referencia del art. 889, núm. 2.º, que se hace, debidamente, al art. 876.

Retirado el dictamen (DSC, C, leg. 1893-1894, d. núm. 123, pág. 3972) para ser redactado de nuevo, se conserva idéntico, en lo que aquí interesa. (Cf. DSC, C, leg. 1893-1894, d. núm. 136, pág. 4364. El nuevo texto en el ap. 3.º a dicho d.)

Es de observar que no varía tampoco el art. 876, así redactado, en la enmienda presentada por MUÑOZ, LAÍ, CRUZ, ARROYO, PUERTA, GARZÓN y PARRA el día 7 de julio de 1894, pues si bien se altera el texto del mismo, subsiste íntegramente en lo esencial. (Cf. DSC, C, leg. 1893-1894, d. núm. 174, pág. na 5601. El texto de la enmienda en el ap. 26.º a dicho d.)

(26) DSC, C, leg. 1894-1895, d. núm. 2, pág. 15. El texto en el ap. 6.º al citado d.

(27) Constantemente se pidió que fuese discutido, y se presentaron en su apoyo informes de las Cámaras de comercio, asociaciones de comerciantes y

su conversión en ley? Los principales, los siguientes: *a*) el Proyecto pertenecía a la política conservadora (28), y la poderosa minoría liberal lo obstaculizaba; *b*) la extensión desmesurada del mismo lo hacía impropio para ser discutido en un Parlamento (29); *c*) venía a interponerse en la labor de la Comisión del Códigos y a echar por tierra los trabajos preparatorios efectuados por ésta para la reforma del Código de comercio (30), y, finalmente, *d*) significaba una intromisión en la labor de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pieza principal del plan político que pensaba realizar desde el Ministerio de Gracia y Justicia el Conde de Tejada de Valdosa, que lo ocupaba en los últimos tiempos de la discusión parlamentaria del Proyecto en cuestión (31).

Hubiera naufragado en todas estas dificultades, de no haber venido en su ayuda dos hechos: una bofetada y un compromiso. Aquélla la recibió el catedrático de Derecho civil don Augusto Comas, senador del Reino, que discutiendo en los pasillos del Senado con el segundo Duque de Tetuán, ministro de Estado a la

otros organismos, sin que a pesar de ello prosperara. ELÍAS DE MOLINS señaló las penalidades que a LASTRES ocasionaba el Proyecto (DSC, C, leg. 1896, d. núm. 37, pág. 817), y el propio LASTRES, en cierta ocasión (DSC, C, legislatura 1893-1894, d. núm. 148, pág. 4703), en que se había pedido, como de costumbre, que comenzase la discusión parlamentaria, al serle negado por el Presidente de la Cámara, alegando que la Mesa tenía ya mucho trabajo y que el Proyecto podía esperar, dice: «Este Proyecto tiene verdadera desgracia, acerca de lo cual yo expondría algunas observaciones que no puedo aducir en este momento. Lo que sí me importa es consignar el hecho siguiente, para que de él deduzca cada cual las consecuencias que quiera: este Proyecto, en cuyo favor hay unanimidad de opiniones en la Cámara y en el país, lleva ya tres legislaturas, sino tres Cortes esperando convertirse en ley.»

(28) Estaba apoyado sobre todo por el gran comercio y la Banca, que veían amenazados sus intereses, hasta el punto de que los Bancos de Madrid, según repetidamente afirma LASTRES, llegaron a colocar en sus oficinas un aviso impreso anunciando la supresión de las operaciones de descuento de letras hasta que se determinarían las normas que habían de regir las suspensiones de pagos. (Cf., p. ej., DSC, C, leg. 1888-1889, d. núm. 55, pág. 1464.) El Gremio de banqueros de Madrid solicitó en 1888, y a ello se adhirieron la mayor parte de los Gremios de provincias, al Ministro de Gracia y Justicia que se reformaran los arts. 870 a 373 del C. de c. o que, por lo menos, se dictara una ley procesal adecuada para las suspensiones de pagos. (ROLLAND, DSC, C, leg. 1896, d. núm. 102, pág. 2909.)

(29) Cf. BENITO, *La nueva Ley sobre suspensiones de pagos*, en R. G. L. J., t. 91 (1897), pág. 77.

En su última redacción, la estructura del Proyecto era la siguiente: Título I, Reforma del Código de comercio en lo relativo a la suspensión de pagos y quiebras. (Consta de un solo artículo, en el que se propone la reforma de 23 artículos del C. de c.) Título II, Del procedimiento para la suspensión de pagos. Capítulo I, De las suspensiones de pagos de comerciantes y Compañías que no sean concesionarias de obras públicas (arts. 1.º-35). Capítulo II, De las suspensiones de pagos de las Compañías concesionarias de obras públicas (arts. 35-52). Título III, Reformas en el Código de comercio (art. 53, conteniendo VIII bases). Título IV, Reformas en la Ley de enjuiciamiento civil (arts. 54-55). Título V, Disposiciones generales y transitorias (artículos 56-60).

(30) BENITO, *La nueva Ley*, cit., pág. 78.

(31) DSC, C, leg. 1896, d. núm. 37, pág. 818.

sazón, censuró con tal acritud la debilidad que, a su juicio, mostraba nuestro Gobierno hacia el de los Estados Unidos de América—eran los tiempos del desastre colonial inminente—que su interlocutor se alteró hasta el extremo de dársela. Aunque la cuestión fué fácilmente arreglada, mediante las oportunas explicaciones, Sagasta, bajo cuya bandera, como liberal, militaba Comas, aprovechó la ocasión que se le ofrecía, secundado por Francisco Silvela, que acaudillaba otro grupo de minoría, para exigir que el Duque de Tetuán fuese sustituido en el seno del Gobierno, amenazando con retirar la minoría liberal del Parlamento si no se accedía a ello. Su deseo, en última instancia, era obtener el Poder, pues sabía que Cánovas, ante las dificultades que entonces presentaba la política exterior, no prescindiría de su ministro de Estado, persona eficiente y con experiencia, y por ello que las minorías abandonarían las Cámaras, provocando la crisis. Así sucedió, en efecto; pero Cánovas la dilató hasta conseguir que fuesen aprobados los Presupuestos y autorizaciones necesarias para obtener recursos para la guerra, y esta ocasión, en que los conservadores quedaron sin oposición parlamentaria, fué aprovechada también por Lastres, a quien los liberales dificultaban decisivamente su Proyecto (32). Quedaban, sin embargo, sin resolver los restantes motivos que hemos indicado; para obviarlos, se llegó a un acuerdo entre Lastres y el ministro de Gracia y Justicia, en virtud del cual el Proyecto que nos ocupa quedaría reducido a solicitar la reforma inmediata de los artículos 870 a 873 del Código de comercio, y la concesión por las Cámaras de una autorización amplísima al ministro para que hiciera las oportunas reformas en el Código de comercio, la Ley de Enjuiciamiento Civil y el Código civil (33), con la colaboración de las Comisiones encargadas de preparar las mismas. Con ello se resolvían definitivamente todos los problemas planteados. Lastres presentó entonces una proposición de ley orientada en el sentido convenido (34), el día 4 de junio de 1896 (35), y fué convertida, por sus trámites, en la Ley de 10 de junio de 1897 (36).

(32) Sobre esta desdichada cuestión, cf. FERNÁNDEZ ALMAGRO, *Cánovas*, Madrid, 1951, págs. 612-613. DSC, C, leg. 1856, d. núm. 101 (24 de mayo de 1897), págs. 2884 y 2889-2903. Se hacen eco de la opinión de que sólo por la retirada de las minorías parlamentarias fué posible la conversión en ley del Proyecto de LASTRES, BENITO, *La nueva ley*, cit., pág. 76, y JORRO, *La suspensión de pagos*, Valencia, 1902, pág. 149.

(33) DSC, C, leg. 1896, d. núm. 37, págs. 817-819.

(34) Constaba solamente de tres artículos; el primero, solicitando la reforma de los arts. 870 a 873, en el sentido en que aparecen redactados en la actualidad en el C. de c.; el segundo, pidiendo la autorización mencionada, y el último, señalando el deber del Ministro de dar cuenta a las Cortes del uso de la misma. V. la Ley de 10 de junio de 1897.

(35) DSC, C, leg. 1896, d. núm. 50, pág. 1272. El texto en el ap. 40.º a dicho d.

(36) Todas las dificultades encontradas hasta entonces desaparecen. Nombrada la Comisión del Congreso, presenta su dictamen (DSC, C, leg. 1896, d. núm. 100, pág. 2882; el texto en el ap. 8.º al d. cit.), que ni siquiera fué

Y he aquí la solución del tema propuesto. Promulgada la Ley, y reformados por ella los artículos 870 a 873 del Código de comercio, no se llega, en cambio, por azares de la política, a hacer uso de la autorización concedida. Sólo, veinticinco años más tarde, se publicó la Ley sobre el procedimiento a seguir en los expedientes sobre suspensión de pagos (26 de julio de 1922), Ley que se excede de su carácter procesal previsto (37). Las demás reformas, entre las que se encuentran las necesarias modificaciones en el Código de comercio (38), no se han efectuado. El párrafo segundo del artículo 871, que se pensaba desplazar, meramente por razones de sistema, al artículo 876 del mismo Código, se ha perdido. Ello no significa, por todo lo expuesto, la derogación de la norma que dicho párrafo exteriorizaba (en unión de otros preceptos), sino, solamente, una falta de adecuación entre una norma jurídica y su disposición legal. Estado de cosas anómalo que, pensado como transitorio, se ha prolongado hasta el momento presente, con las consiguientes injusticias, inobservancias de la Ley y dificultades para la doctrina.

discutido en su totalidad (DSC, C, leg. 1896, d. núm. 101, pág. 2903), y muy someramente—en una sola sesión—por artículos. La única cuestión planteada fué si debía señalarse un plazo al Ministro—plazo de seis a ocho meses—para llevar a cabo las reformas propuestas, opinión de ROLLAND, o bien si no era necesario hacerlo, opinión de GONZÁLEZ ROTHWOS, quien indica que la reforma de la L. e. c., en la que se integrarían las normas procesales relativas a la suspensión de pagos, estaba muy adelantada, y que sería terminada aun antes de cumplirse el plazo solicitado, lo que hace que ROLLAND retire su opinión (DSC, C, leg. 1896, d. núm. 102, págs. 2908-2916), de lo cual, andando el tiempo, había de lamentarse justamente (Cf. GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI y MIGUEL y ROMERO. op. cit. págs. 81-82). Todos los artículos fueron aprobados en la misma sesión y el Proyecto en la sesión inmediata (DSC, C, leg. 1896, d. número 103, pág. 2924; el texto en el ap. 1.º al mismo d.). Remitido al Senado, se aprobó sin discusión (DSC, S, leg. 1896, d. núm. 101, pág. 1474; d. número 102, págs. 1484 y 1490; el texto en el ap. 9.º al d. núm. 102).

(37) Aunque el art. 873 C. de c. se refiere a una ley especial (y así se ha procedido con la Ley de 26 de julio de 1922), en el acuerdo entre LASTRES y el Ministro de Gracia y Justicia se convino (y así se señala en la Ley de 10 de junio de 1897, art. 2.º, párrafo 3.º) que las reformas procesales relativas a la suspensión de pagos quedasen integradas en la L. e. c. (Cf. GONZÁLEZ ROTHWOS, DSC, C, leg. 1896, d. núm. 102, pág. 2910). A pesar de ello, no fué reformado el texto que se proponía para el art. 873 C. de c., el cual se refiere a una Ley especial, que era la contenida en el Proyecto de LASTRES, título II. (Cf. supra, nota 29.) Esta discordancia ha permitido allanar el camino para la publicación de la Ley de 26 de julio de 1922, en vista de que los problemas surgidos respecto a la reforma de la L. e. c. hacían imposible alcanzar las reformas procesales deseadas.

(38) Hagamos notar también para el supuesto del art. 876, pár. 2.º, i. f., C. de c., en relación con el art. 872, que el Proyecto de Cos-GAYÓN terminaba el primero de dichos preceptos diciendo «... o que ha faltado al convenio aprobado de suspensión de pagos», en vez de: «... o que no ha presentado...», etcétera, de la redacción que actualmente tiene, suprimiendo así la discordancia. (DSC, C, leg. 1891, d. núm. 183, ap. 2.º; aunque esta armonización fué olvidada posteriormente, cf. DSC, C, leg. 1893-1894, d. núm. 33, ap. 10.º, prevalece en definitiva, cf. DSC, C, leg. 1893-1894, d. núm. 55, ap. 4.º) Como no se han efectuado las necesarias reformas en el C. de c., se produce el problema que hemos señalado antes en el texto y nota 14.